



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL
HORIZONTE"**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

ffc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL
HORIZONTE"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES RNSC 072-25 "EL HORIZONTE" - EXP.
2025230790100072**

Mediante radicado No. 20254700054822 del 14 de mayo de 2025, el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, apoderado¹ de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL HORIZONTE**" a favor del predio denominado "EL HORIZONTE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4079, con una extensión superficial de **300ha**, ubicado en el municipio de Charalá, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 04 de abril de 2025, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 28 de junio de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 165 del 08 de agosto de 2025, la Subdirectora Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, inició el trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL HORIZONTE", según la solicitud presentada por el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, apoderado

¹ Conforme poder otorgado el 28 de marzo de 2025, en las Notarías Segunda del Círculo de Duitama.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL
HORIZONTE"**

de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, en calidad de propietarios, a favor del predio denominado "EL HORIZONTE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-4079, ubicado en el municipio de Charalá, departamento de Santander.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente, el día 11 de agosto de 2025, al señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, en calidad de propietarios, a los buzones comunicaciones@agrosolidariacharala.org y amparojardines@gmail.com, aportados por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que, dentro del Auto No. 165 del 08 de agosto de 2025, se requirió al señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, allegar la siguiente documentación:

- 1. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es *plancha catastral* de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o *levantamiento topográfico*, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.**

*En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "EL HORIZONTE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-4079, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.*

*En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el nombre y*

² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL HORIZONTE"

número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015³, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

*De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.*

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

³ **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas.** En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁵ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

⁵ 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

afe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL HORIZONTE"

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL HORIZONTE", elevado, por el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, en calidad propietarios, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.275 del 11 de noviembre de 2025, declaró el desistimiento y archivó el expediente RNSC 072-25 EL HORIZONTE", elevado, por el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 11 de noviembre de 2025, al señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, en calidad de propietarios, a los buzones comunicaciones@agrosolidariacharala.org y amparojardines@gmail.com, aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20254700136712 del 18 de noviembre de 2025, el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, presentaron recurso de reposición en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL
HORIZONTE"**

contra la decisión adoptada a través del **Auto No.275 del 11 de noviembre de 2025**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 072-25 EL HORIZONTE**", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

Peticiones

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

- 1. Que se revoque el Auto de Archivo No. 275 del 11 de noviembre de 2025, mediante el cual se dispuso el archivo del trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "El Horizonte", con expediente "RNSC 072-25 EL HORIZONTE".*
 - 2. Que se reanude el trámite administrativo de registro del predio mencionado.*
 - 3. Que se tenga por presentada la aclaración solicitada, adjunta al presente escrito.*
- (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL HORIZONTE"

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL
HORIZONTE"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

IV. REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20254700136712 del 18 de noviembre de 2025, el señor **GUILLERMO RICARDO ROSALES DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.482.548, en calidad de apoderado de los señores **OSCAR ALFREDO BOADA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.232 y **AMPARO GUTIERREZ DE BOADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.923, manifiesta remitir de manera adjunta a su comunicación la información requerida para el predio denominado "EL HORIZONTE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4079, por lo tanto se procederá con la revisión de los requerimientos realizados de la siguiente manera:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 002 DE 19 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.275 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 072-25 "EL HORIZONTE"

1. Requerimiento: "(...) Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "EL HORIZONTE" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.306-4079, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento⁷, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁸, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la

⁷ Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁸ **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

ape

